



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88001-3333-001-2022-00111-00
Demandante	Jenifer Adriana Lyntonh Hoy
Demandado	Rama judicial - Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	0499 -22

Estando el expediente pendiente de resolver lo concerniente a la admisión la demanda, sin embargo, bajo los argumentos que a continuación se relacionan, el suscrito titular de este Despacho, considera estar inmerso en una de las causales de impedimento contemplada la ley, por lo que así lo declarará previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Frente al tema, el Consejo de Estado ha manifestado que: En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”¹

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000- 2011-00605-02(57333)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Para este juzgador, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho que se ventila es pretendida en proceso similar que cursa ante el Juzgado Administrativo de San Andrés Isla, bajo el radicado 88001333300120190008600, donde funge en calidad de demandante.

Por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, siendo beneficiario de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 del 2013, objeto de la presente Litis, debe separarse del conocimiento del mismo.

Esta manifestación guarda estrecha relación a lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018², en donde declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la Sección Segunda, para conocer de un proceso en donde se demandaba pretensiones similares, donde se dijo:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de

² Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las results del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

Advertida la causal de impedimento debe llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, que dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará que por Secretaría se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

proceda con la remisión del expediente digital al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESULEVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente digital al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**